

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.
 Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE

Por tres meses. 30 rs.
 Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel Sanchez calle de la Concepcion Geronima.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

Quinta. Que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.^a, tit. 14, lib. 11 de la Novísima Recopilacion; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho código.

Sexta. Que los jueces den y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso termino que respectivamente está señalado por la ley 1.^a, tit. 16 lib. 11 del mismo código; y no ejecutándolo así, se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ella prescribe.

49. En los juicios sumarísimos de posesion será siempre egecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelacion, la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo: é interpuesta y admitida, hará el juez que, á eleccion del apelante, ó se remitan los autos á la Audiencia en compulsa á costa de este, ó se guarde para remitirlos originales á que sea plenamente ejecutada dicha sentencia; citándose siempre y emplazándose previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior.

50. En los demas casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efectos la apelacion, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del apelante; con la previa citacion y emplazamiento sobre dichos, sin que se puedan exi-

gir derechos algunos con el nombre de compulsa.

51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, ademas de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el cap 1.^o de este reglamento, las disposiciones que siguen:

Primera. Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que puedan y legalmente deban darles; asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó que por algun fundamento racional suficiente se presuma ó sospeche que lo son; asegurar asimismo los efectos en que consista el delito, y cualesquiera otros comprobantes de él, cuando los haya; y tomar todas las demas disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

Segunda. Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia ó el cuerpo del delito, cuando este sea de los que dejan señales materiales de su perpetracion, y á hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos.

Tercera. Omitirán la evacuacion de aquellas citas, y la práctica de aquellas diligencias que sean superfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo prueve despues lo que le convenga

(Se continuará)

Relacion nominal de los comisionados

Subalternos que he nombrado para promover y recaudar las rentas y Arbitrios del ramo de Amortizacion en los cinco distritos en que he decidido la Provincia en virtud de las facultades que se me conceden por el articulo 87 de la instruccion provisional aprobada por S. M. en 9 de Mayo último: á saber.

PRIMER DISTRITO.

COMISION PRINCIPAL.

Comprende Santander y sus cuatro pueblos con la Abadía de idem.

SEGUNDO DISTRITO.

COMISIONADO SUBALTERNO

D. Felipe de Campuzano Herrera, vecino del pueblo de los Corrales en el valle de Buena, comprende este distrito las jurisdicciones siguientes:

Santillana y su Abadía, Cartes, Buelna, Cieza, Aniebas, San Vicente los Llares, Igüña, Pie de Concha, Pujayo, San Vicente de la Barquera, Valle de valde San Vicente, Coto de estrada, Baldaliga, Coto de Ontoria, Cabezon de la Sal, Cabuérniga, Reocin, Alfoz de Lloredo, Polaciones, Lamason, Peña Rubia, Tudanca, Rionansa, Tresviso, Penamellera, Rivadeva, Herrierias, Marquesado de Argüeso.

TERCER DISTRITO.

Comisionado Subalterno Don José Maria de Bustamante, vecino del Pueblo de Renedo, en el valle de Pielagos, comprende las jurisdicciones siguientes.

Camargo, Guarnizo, Villa escusa, Cayon, Penagos, Castañeda, Pielagos, Torrelavega, Toranzo, Carriedo y Selaya, Valde Bezana Hoz de Arreva, Zamanzas, Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea.

CUARTO DISTRITO.

Comisionado Subalterno Don Fernando. Sisniega del Hierro, vecino del Bosque en la Junta de Cudeyo comprende las jurisdicciones siguientes.

Cudeyo, Vega de Pax, Romeral, San Roque, Ruesga, Soba, Cesto, Rivamontan, Voto.

QUINTO DISTRITO.

Comisionado Subalterno Don Ignacio de

Pando vecino de Santoña comprende las jurisdicciones siguientes:

*Laredo Terreza Oriñon y Seña, Liendo, Gu-
riezo, Castro Urdiales y sus tres pueblos, Sa-
mano, Villa verde de Trucios, Mena, Villa Sa-
na, Tudela de Relloso, Ampuero, Udalla Ce-
receda, Marron, Parayas Escalante Santoña,
Argoños, Siete Villas y Noja = Santander 17
de Setiembre de 1835. = José Maria de Mon-
talvan. = Visto Bueno. = Jaudenes.*

Anualidades y Vacantes.

El producto anual de los dos años inmedia-
tos á la vacante de todas las dignidades, ca-
nonicatos, prebendas y beneficios eclesiást-
cos.

El de una anualidad de las mismas que de-
ve pagar el provisto.

El producto de seis años de vacante en los
beneficios simples.

El de una anualidad, cuando estos se pro-
vean.

El producto líquido de los economatos, de-
ducida la congrua de los economos y las cargas
de justicia

Una anualidad de las pensiones sobre mi-
tras, dignidades ó beneficios, concedidas á par-
ticulares.

El quindenio rateado de las concedidas ó que
se concedan á corporaciones.

La décima quinta parte de la renta anual
por equivalencia á la anualidad de toda pieza
eclesiástica que se una perpetuamente á manos
muertas.

Encomiendas vacantes.

El producto de las encomiendas vacantes
y que vacaren de las cuatro ordenes militares
de Santiago, Calatraba, Alcantara y Montesa,

Una anualidad de las que se confieran

Maestrazgos.

El producto de los maestrazgos de las 4
ordenes Militares.

El de las medias lanzas que las encomien-
das pagan á los mismos.

Diezmos exentos.

Los diezmos exentos de terrenos exceptua-
dos de pagarlos por privilegios anteriores,
con las excepciones prevenidas ó que en lo
sucesivo se prevengan, y la recaudacion de los
litigios hasta la decision del Tribunal.

Diezmos novales.

Los diezmos novales que produzcan las tierras roturadas y los que se aumenten por nuevos riesgos á virtud de obras costeadas por el Estado, segun lo que previenen en el particular las bulas pontificias. La mitad de dichos diezmos despues de concluido el término prefijado, y la de los que produzcan las obras costeadas por corporaciones ó individuos particulares.

Media anata de donaciones Reales.

El producto de la media anata de los frutos, rentas y derechos de las donaciones hechas por los Reyes, que pasan por herencia á los sucesores de los donativos con estension á los diezmos secularizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del reino de Valencia y los de Nobles-lacios de Cataluña.

Dos por 100 anuales de la renta de donaciones Reales.

El 2 por 100 anual equivalente de las rentas donadas á corporaciones y manos muertas.

Incorporaciones y tanteos.

El producto de los bienes y rentas que se incorporen al Estado, ó que vuelvan al mismo por su tanteo y consumo.

Bienes y rentas de la inquisicion.

El producto de los bienes y rentas de la suprimida inquisicion.

Secuestros y confiscos.

El de los confiscos con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno.

Los secuestros de temporalidades eclesiásticas.

Valimento de oficios enagenados.

El valimento de oficios enagenados de la corona en todas sus incidencias.

Secuestros por juicio de incorporacion.

El de los estados secuestrados pendientes de juicio de reversion.

Los secuestros por incorporacion, reversion y tanteo.

15 y 25 por 100 de adquisicion de manos muertas.

Los atrasos del 15 por 100 de amortizacion hasta 13 de Octubre de 1815.

El 25 por 100 en las vinculaciones y adquisiciones de manos muertas.

Dos por 100 de bienes amortizados.

El 2 por 100 anual de la renta de los bienes amortizados que no causen sucesion.

Media anata de mercedes y sus quindenios.

La media anata de las mercedes concedidas ó que se concedan á particulares.

El quindenio equivalente de las ya concedidas ó que concediesen á corporaciones ó manos muertas.

Baldíos y realengos.

El cánon que se gradua á los terrenos baldíos y realengos que se reducen á cultivo por particulares.

El producto de la venta de baldíos y realengos.

Gracias al sacar, y dispensas de la ley.

El servicio de las gracias que se espiden por el Consejo Real, y de las dispensas de ley con arreglo á las tarifas vigentes ó á las que puedan darse en lo sucesivo.

Anualidades de cruces pensionadas.

Una anualidad de las pensiones que se conceden por cruces de Carlos III é Isabel la Católica.

Gracias de cruces españolas y extranjeras

El servicio de 1500 rs. sobre las mismas, y el de dos mil rs. por la concesion para usar condecoraciones extranjeras.

Contribucion de vales sobre títulos.

El equivalente á los vales de 600, 300 y 150 pesos en las sucesiones directas de grandezas y títulos con la distincion establecida en el Real decreto de 5 de Agosto de 1818 y órdenes posteriores.

Canal de María Cristina.

El producto de los diezmos y rentas del canal de Albárete, y de los demas canales y acequias construidas con fondos de la antigua consolidacion y crédito público.

Temporalidades de antonianos.

El producto de las temporalidades de los suprimidos antonianos.

Bienes secularizados y obras pias.

El producto en renta de las fincas y bienes eclesiásticos secularizados y obras pias.

Censos sobre fincas vendidas.

El censo de 3 por 100 sobre la tercera parte del valor en tasacion de las fincas vendidas por el crédito público antes del año de 1820 que reconocieron los compradores y cuya redencion quedó á su voluntad.

Arbitrios de Indias.

Los arbitrios vigentes en los dominios de América, segun Reales órdenes.

Media anata sobre sucesiones trasversales de vínculos y mayorazgos.

Los atrasos de la media anualidad en las sucesiones trasversales de vínculos mayorazgos hasta 31 de Diciembre de 1829.

Atrasos de aguardiente y licores. Sus productos hasta fin de 1818.

Idem de frutos civiles. Idem hasta fin de 1817.

Diez por 100 en vales sobre sucesiones directa de vínculos y mayorazgos.

Los atrasos del 10 por 100 en vales en las sucesiones directas de vínculos hasta 31 de Diciembre de 1829.

Atrasos del impuesto sobre vino.

Los del impuesto sobre el vino.

Lanzas y medias anatas. Sus productos hasta 1.º de Enero de 1818.

Los atrasos de la venta de fincas á plazos, hechas por la antigua consolidacion.

Los del 2 por 100 en ventas de fincas hechas en las Capitales y puertos habilitados; y ademas cualesquiera débitos que por diferentes títulos, convenios ó negociaciones aparezcan pertenecer á consolidacion y crédito público, incluso los alcances liquidados contra sus comisionados,

Herencias mejoras y legados.

El impuesto gradual sobre herencias libres, establecida por Real Decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Sucesiones de vínculos y mayorazgos.

El de la media anualidad en las sucesiones directas de vínculos y mayorazgos, y una id. en las sucesiones trasversales de los mismos.

Rentas y oficios enagenados

El 5 por 100 sobre los oficios y rentas enagenadas de la corona.

Arbitrios municipales y particulares.

El 5 por 100 sobre los arbitrios municipales y particulares.

Medio por 100 de hipotecas.

El medio por 100 de hipotecas de las ventas, cambios y contratos de bienes inmuebles, que contengan traslación de dominio.

Mostrencos.

El producto líquido de los bienes y rentas que los tribunales declaren mostrencos.

Temporalidades de eclesiásticos infidentes.

El producto de estos y el pago de pensiones sobre ellas gravadas.

Cementerios y monasterios.

Sus fincas, rentas, derechos y acciones.

Intendencia de la provincia de Santander.—Para noticia del público en los ayuntamientos de que consta esta provincia, he de merecer de VV. se sirvan insertar en el Boletín oficial la adjunta relación de los comisionados, principales y subalternos de rentas y arbitrios de amortización encargados de la recaudación de las que se detallan en la lista, que también incluyo con el mismo fin.

Dios guarde á VV. muchos años. Santander Octubre 14 de 1835.—Vicente María Jaudenes.—Sres. Redactores del Boletín oficial.

Intendencia de la Provincia de Santander.—Habiéndome prevenido por la Dirección General de Rentas y Arbitrios de Amortización, lo conveniente para que la Contaduría del mismo ramo en esta Provincia, al tiempo que se devuelvan á los compradores de bienes monacales y otros que la piedad de S. M. se dignó decretarlo así en 3 de setiembre de este año se tome la razón oportuna de todas las escrituras de ventas otorgadas cuando se verificó su enagenación, he creído necesario para llevar á efecto dicha superior determinación que V. S. antes de dar posesión á los interesados, se sirva prevenirles acudan con sus correspondientes escrituras á tomar razón de ellas en la referida Contaduría porque en la misma consta que la mayor parte se otorgaron á plazos, y conviene al mejor servicio de S. M. que al tiempo de tomar razón se anoten en las que se hallen este caso, con todo lo demás que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 22 de Octubre de 1835.—Señores Alcaldes mayores de esta Provincia.

SANTANDER 30 de Octubre. — A la guardia Nacional de la Provincia de Santander.— Al despedirme de vosotros para trasladarme al nuevo destino, que S. M. ha tenido la bondad de confiarme, no es mi ánimo insultaros, y mucho menos recomendaros, vuestros sagrados cuanto nobles deberes como Guardias Nacionales. Sois cultos é ilustrados y con razón os ofenderiais; con vuestra conducta habeis testimoniado á la Provincia y á la Nación, que estais penetrados del espíritu de nuestro instituto. Como Ciudadanos dai el primer ejemplo

de orden, de respeto á las leyes y de su sumisión á las Autoridades constituidas, y como soldados de la Patria, sois su mas firme apoyo. Testigos son los campos de Vargas, y cuando los hechos hablan la pluma no tiene acción.

Los laureles que adquiristeis en aquella memorable cuanto interesante jornada, se entrelazarán con otros que como entonces, os veo dispuestos á ganar á espaldas de vuestro reposo, vuestros intereses, y vuestra existencia misma; siempre que las circunstancias lo han exigido, habeis unido vuestros esfuerzos á los de las valientes tropas del ejército permanente, para aniquilar las gavillas de los enemigos de nuestras instituciones; ¡dichosa la autoridad que me reemplaze! con el auxilio de tales ciudadanos soldados, no hay empresa ardua. El sentimiento que me causa el deber de alejarme hasta las columnas de Ercúles, para continuar mis débiles servicios en obsequio de la noble causa con que tan identificada está mi existencia, se neutraliza con la dulce satisfacción de haber estado un tiempo entre vosotros y á vuestro frente, de haber admirado vuestras virtudes cívicas, y de la íntima persuasión que me acompaña de que mientras seais los encargados del reposo público, en vuestras bayonetas se clavarán los que intenten alterarle.

La estricta observancia de la ley, el respeto á las autoridades y el celo patriótico de que estais poseidos son los medios por donde habeis conseguido la envidiable tranquilidad que se disfruta en esta industriosa provincia; continuad marchando por tan honorífica senda y llegareis á la cima de la prosperidad que tanto os desea vuestro compañero de armas Miguel Lopez Baños.

A las tropas del ejército permanente en esta provincia.—Soldados: Al separarme de vosotros para desempeñar el nuevo destino con que S. M. me ha honrado os dirige el último á Dios, vuestro comandante general, ya para deciros lo satisfecho que está de vuestra disciplina, base de todas las virtudes militares, ya también para aseguraros que do quiera que el destino me conduzca, miraré con particular predilección á cualquiera que me acredite, haber pertenecido á los cuerpos que he tenido el honor de mandar en esta provincia.

Al encargarme del mando de ella en el mes de Abril próximo pasado, me ocupé con preferencia á toda otra cosa del estermínio de algunas partidas de facciosos ladrones, que alterando el reposo de los pacíficos habitantes les robaban el fruto de sus sudores; conté con vuestro valor y decisión con ellos y con la cooperación de todas las autoridades, he conseguido que esta provincia pueda citarse como modelo de paz, de orden y de ventura. Esta satisfacción compensa en parte el disgusto que tiene al separarse de sus compañeros de armas vuestro comandante general Miguel Lopez Baños.

Al Sr. Comandante general ha sustituido en el mando interino el intrépido y decidido patriota el Brigadier D. Juan Antonio Tornos á quien la Provincia entera está tan reconocida por los servicios prestados y entusiasmo que ha sabido inspirarla en otras ocasiones. Tiene bien acreditada su decisión, por los sagrados objetos de Isabel y libertad así como su humanidad é interés por el País que le vió nacer y en que recibió las primeras impresiones. El pueblo le adora y en ello no hace más que tributarle la justicia que se merece.